Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 474/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 77/20), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/25.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"1) Admitir el planteo efectuado por el Sr. <Persona 2>. 2) Firme, procédase al levantamiento del embargo ordenado sobre el automóvil Dominio<Patente 1>, TOYOTA ETIOS XLS PACK 1.5 4A/T. SEDAN 4 PUERTAS, Modelo 2022…"*.

Plantea la apelante que el sentenciante aplica de manera extensiva la excepción prevista en el art. 744 del CCCN y en normas especiales, admitiendo como inembargable un bien que constituye parte del patrimonio común del deudor y, en consecuencia, la prenda común de los acreedores (art. 743 CCCN).

Explica que la regla es la embargabilidad de todos los bienes del deudor y la inembargabilidad la excepción. El fallo apelado invierte el principio: considera que el vehículo es inembargable por el mero hecho de destinarse a una actividad laboral, sin ponderar que el art. 744 inc. 2° CCCN únicamente excluye los bienes indispensables para el ejercicio personal y directo de la actividad.

Aduce que la a quo confunde "herramienta indispensable" con "bien productivo". El taxi es un automotor con valor patrimonial autónomo que excede la mera subsistencia del ejecutado. La propia sentencia reconoce que el vehículo se encuentra alquilado a través de licencia, lo que evidencia que el ejecutado obtiene un rédito económico derivado de un negocio jurídico y no de un uso personal e inmediato.

Afirma que la decisión impugnada lesiona directamente el derecho de propiedad de mi mandante (art. 17 CN), en cuanto la priva de ejecutar un bien de alto valor para garantizar la satisfacción de su crédito.

II. Constituye un principio general del derecho que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquéllos que las leyes declaran inembargables o inejecutables. En

susceptibles de embargo (art. 743 CCyC), las exclusiones tipificadas por ley las principio, todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor son (art. 744 CCyC) tienen carácter restrictivo. De la compulsa de

en la disposición del mencionado art. 744 CCyC, que establece

actuaciones se colige que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido como

excluido de la garantía común "*los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor*".

oficio y garantizar así la libertad de trabajo del deudor (art. 14 CN),

Un taxi es inembargable en razón de ser un instrumento necesario para su pero

es necesario también la prueba que el mismo resulte un instrumento indispensable como instrumento de trabajo y subsistencia del mismo, tal como sucede en autos, dada la acreditación por parte del recurrente de su actividad en el servicio de transporte por automotor de pasajeros, por lo que el rodado de marras se lo considera imprescindible para su actividad laboral.

Dentro del margen de interpretación cedido al juzgador, se ha reputado que no corresponde declarar la embargabilidad de los instrumentos propios de la profesión cuando de ese modo se obstaculiza o suprime la actividad de la cual vive el deudor y su familia, ya que el acreedor tiene otros medios

es para asegurar su crédito, llegándose a declarar en consecuencia que inembargable el taxi cuando deviene en medio necesario para la que ejerce el deudor, pero siempre que éste acredite que el bien objeto de la medida cautelar le es indispensable para el desempeño de su oficio (cfr. CC La Plata, 242965 RSD-8-4 S 10-2-2004).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada en tanto esta se ajusta a las constancias de la causa, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/25 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y los del <Persona 1>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en el 25% de los que le corresponda en la instancia de origen y los del <Persona 1>, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales

(art. 6, 7 y 13 Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIC